



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-21/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
MARTÍNEZ DE LA TORRE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	10
CUARTO. Cuestión previa relacionada con la solicitud del partido actor respecto al recuento parcial.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
SEXTO. Recomposición del cómputo.....	54
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** los resultados del cómputo de la elección al decretarse la nulidad de la votación recibida en dos casillas, pero al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.








SX-JIN-21/2021

resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 07 Distrito Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.









3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Distrito









Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	20,413	Veinte mil cuatrocientos trece
	Partido Revolucionario Institucional	20,379	Veinte mil trescientos setenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	4,434	Cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	11,350	Once mil trescientos cincuenta
	Partido del Trabajo	8,221	Ocho mil doscientos veintiuno
	Movimiento Ciudadano	12,065	Doce mil sesenta y cinco
	Morena	61,501	Sesenta y un mil quinientos uno
	Partido Encuentro Solidario	8,860	Ocho mil ochocientos sesenta

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	Partido Redes Sociales Progresistas	9,103	Nueve mil ciento tres
	Partido Fuerza por México	5,694	Cinco mil seiscientos noventa y cuatro
	Coalición PAN-PRI-PRD	574	Quinientos setenta y cuatro
	PAN-PRI	236	Doscientos treinta y seis
	PAN-PRD	65	Sesenta y cinco
	PRI-PRD	36	Treinta y seis
	Candidatos no registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos nulos	7,836	Siete mil ochocientos treinta y seis
Total		170,831	Ciento setenta mil ochocientos treinta y uno

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	20,756	Veinte mil setecientos cincuenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	20,706	Veinte mil setecientos seis
	Partido de la Revolución Democrática	6,675	Seis mil seiscientos setenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	11,350	Once mil trecientos cincuenta
	Partido del Trabajo	8,221	Ocho mil doscientos veintiuno
	Movimiento Ciudadano	12,065	Doce mil sesenta y cinco
	Morena	61,501	Sesenta y un mil quinientos uno
	Partido Encuentro Solidario	8,860	Ocho mil ochocientos sesenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Partido Redes Sociales Progresistas	9,103	Nueve mil ciento tres
	Partido Fuerza por México	5,694	Cinco mil seiscientos noventa y cuatro
	Candidatos no Registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos Nulos	7,836	Siete mil ochocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL		170,831	Ciento setenta mil ochocientos treinta y uno

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
  	Coalición PAN-PRI-PRD	46,137
	Partido Verde Ecologista de México	11,350
	Partido del Trabajo	8,221
	Movimiento Ciudadano	12,065
	Morena	61,501
	Partido Encuentro Solidario	8,860
	Partido Redes Sociales Progresistas	9,103
	Partido Fuerza por México	5,694
	Candidatos No Registrados	64
	Votos Nulos	7,836

VOTACIÓN TOTAL	170,831	Ciento setenta mil ochocientos treinta y uno
-----------------------	----------------	---

4. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postulada por el partido MORENA. Dicha sesión concluyó el nueve de junio.

II. Del trámite y sustanciación

5. **Demanda.** El trece de junio posterior, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-21/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

7. **Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó y admitió el juicio y, al advertir la falta de constancias para resolver el presente juicio, requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

8. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional la respuesta por parte de la autoridad al requerimiento referido en el párrafo anterior.

9. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa asentados por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b) y c) y 53 apartado 1 inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte

actora, la firma autógrafa del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

14. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sesión de cómputo distrital cuestionada concluyó el nueve de junio del año en curso, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

15. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento procesal, como se acredita con el reconocimiento de la responsable en su informe circunstanciado.

B. Requisitos Especiales

16. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.



TERCERO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

17. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

18. Para iniciar, el artículo 44, apartado 1, inciso u) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

19. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

20. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

21. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

22. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

23. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

24. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

25. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.

26. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

27. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

28. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

29. Por tanto, esta Sala Regional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

30. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

CUARTO. Cuestión previa relacionada con la solicitud del partido actor respecto al recuento parcial.

31. En la parte final del escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, **así como el recuento parcial solicitado**, se ajuste la votación a los cauces legales correspondientes.

32. Esta Sala Regional considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

34. Ello, porque al margen de esa manifestación, el partido no expone algún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

35. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

36. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una

manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

37. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*³.

38. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

QUINTO. Estudio de fondo

39. El Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección. Las casillas de cuya votación solicita su nulidad, se describen a continuación:

No.	Casilla	e)	f)	i)	k)
1.	1834 B	X			
2.	2284 B	X			
3.	2302 C1	X			
4.	2316 E1 C1	X			
5.	2316 E1 C2	X			
6.	2330 C1	X			
7.	2331 B	X			
8.	2348 C1	X			
9.	2349 C1	X			
10.	2360 C1	X			
11.	2367 E1	X			
12.	2529 B	X			
13.	2529 C2	X			
14.	2531 B	X			
15.	2531 C1	X			
16.	2539 C2	X			
17.	2553 B	X			
18.	2559 B	X			
19.	225 B		X		
20.	2569 B		X		

³ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

No.	Casilla	e)	f)	i)	k)
21.	4862 C2		X		
22.	218 C4			X	
23.	2570 B			X	
24.	4861 B			X	
25.	4866 C2				X
26.	4868 C1				X
TOTAL= 26		18	3	3	2

40. Como se observa, el partido actor impugna un total de veintiséis casillas (26).

41. De ese universo de casillas, dieciocho (18) las controvierte por la causal de nulidad de recepción de la votación por personas no autorizadas; tres (3) por error o dolo; tres (3) por irregularidades graves; y, dos (2) por violencia o presión.

42. En ese sentido a continuación se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

A. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

43. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, en las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	1834 B	10	2360 C1
2	2284 B	11	2367 E1
3	2302 C1	12	2529 B
4	2316 E1 C1	2	2529 C2

5	2316 E1 C2	14	2531 B
6	2330 C1	15	2531 C1
7	2331 B	16	2539 C2
8	2348 C1	17	2553 B
9	2349 C1	18	2559 B

44. Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república; asimismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

45. Por su parte el primer párrafo del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

46. Por su parte, el artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son: **a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; **c)** Contar con credencial para votar; **d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos; **e)** Tener un modo honesto de vivir; **f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

cualquier jerarquía, y **h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

47. Además, el artículo 254 de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
2. Conforme a ese resultado, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.
3. Los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
4. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
5. El Consejo General del instituto, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

6. De acuerdo con los resultados obtenidos en el referido sorteo, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el 6 de abril siguiente.

7. A más tardar el ocho siguiente, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

A más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito.

8. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

9. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

48. Ahora bien, en el Libro Quinto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo siguiente:

- Los preparativos para la instalación de la casilla iniciarán las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

- En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas.
- En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:
 - Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.
 - Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.
 - Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá integrar la casilla.
 - Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
 - Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.
- En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

49. En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes: las actas de escrutinio y cómputo⁴, las actas de jornada electoral⁵, las constancias de clausura de casilla⁶, las hojas de incidentes⁷, la lista de ubicación e

⁴ Localizadas en el cuaderno accesorio 2.

⁵ Localizadas en el cuaderno accesorio 1.

⁶ Localizadas en el cuaderno accesorio 3.

⁷ Localizadas en el cuaderno accesorio 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021 (Encarte)⁸, el cual obra en copia certificada por la autoridad responsable, así como las listas nominales de electores, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente para proceder al estudio, si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

51. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

52. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

53. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

1. Casilla que no pertenece al distrito 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

54. El partido actor impugna la casilla **2330 C1**, porque refiere que, quienes fungieron como escrutadores, eran personas que no fueron

⁸ Localizadas en el cuaderno accesorio 6.

designadas según el encarte, por lo tanto, realizaron esa función de manera ilegal.

55. Sin embargo, a través del informe circunstanciado y posteriormente mediante oficio INE/JD07/VER/0864/2021⁹, la autoridad responsable señaló que la sección **2330 C1** no pertenece al 07 Distrito Electoral.

56. Lo anterior se refuerza, al hacer una revisión al encarte¹⁰ y verificar que, efectivamente, no aparece la sección 2330 dentro del Distrito que se encuentra en estudio y, por ende, la casilla **2330 C1** no formó parte de la elección que aquí se controvierte.

57. Ante ese escenario y al no contar con elementos con los que se acredite la existencia de dicha sección dentro del Distrito Electoral Federal 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, lo procedente es declarar **inoperante** el agravio.

2. Casillas en las que existe coincidencia entre los funcionarios impugnados y los designados en el encarte, así como los que actuaron por corrimiento o fueron tomados de la fila

58. A continuación, se inserta cuadro en el que esta Sala Regional examina un grupo de casillas en los que actuaron como funcionarios, personas autorizadas por la ley.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
1.	1834 B	PRESIDENTE/A	Héctor Manuel Armenta García		
		PRIMER SECRETARIA/O	Alma Gabriela Gamino Vázquez		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Vanessa Hernández Mendoza		

⁹ Visible en la página 41 del expediente principal.

¹⁰ Visible en el accesorio 6, a partir de la foja 987, según expediente digital.

¹¹ Visible en el accesorio 6, a partir de la foja 987, según expediente digital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		PRIMER ESCRUTADOR	Abigail Vargas Beltrán		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Martha Rodríguez Lorenzo		
		TERCER ESCRUTADOR	Juana Mendoza Ventura	Lorena Vázquez Bernardo (3er escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 1834 B, página 26, recuadro 608.
		PRIMER SUPLENTE	José Luis Perdomo Mendoza		
		SEGUNDO SUPLENTE	Artemia García Atanacio		
		TERCER SUPLENTE	Tomasa Murrieta González		
2.	2302 C1	PRESIDENTE/A	Olga Alicia Fernández Pérez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Luis Enrique Atilano García		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Jonathan Gómez Arroyo	Mirizza Rubio Lozano (1er secretaria)	El partido actor, refiere que esta ciudadana fungió como 1er secretaria, sin embargo, de acuerdo con las actas de jornada y escrutinio y cómputo ¹² , se desempeñó como 2da secretaria. En la hoja de incidentes refieren que hubo un corrimiento ¹³ . Aparece en lista nominal de la sección 2302 Contigua 1, página 17, recuadro 392. Nombre correcto es Maritza Rubio Lozano, de acuerdo con las actas referidas.
		PRIMER ESCRUTADOR	Fortunata Gabriel Saldaña		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Esperanza Ferrer Chávez		
		TERCER ESCRUTADOR	Patricia Gutiérrez Ramírez		El partido actor no identifica el puesto que desempeñó, sin embargo, en la hoja de incidentes, ¹⁴

¹² Cuaderno accesorio 1, folio 275 y cuaderno accesorio 2, folio 275.

¹³ Cuaderno accesorio 6, folio 230.

¹⁴ Cuaderno accesorio 6, folio 230.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
				Marcos Edén Modesto Rubio (3er Escrutador)	refieren que hubo un corrimiento y este ciudadano tomó el puesto de 3er escrutador, pues quien se desempeñaría como tal, se cambió de casilla. Aparece en lista nominal de la sección 2302 C1, página 07, recuadro 146.
		PRIMER SUPLENTE	Daniela Allende Alcántara		
		SEGUNDO SUPLENTE	Jessica Deisy Benítez Matus		
		TERCER SUPLENTE	Emigdio Landa Rivera		
3.	2316 E1 C1	PRESIDENTE/A	Carlos Aguilar Landa		
		PRIMER SECRETARIA/O	JohnMelvin Abad-Sánchez XX	Erik Yair Alberto Cortés (1er secretario)	El nombre correcto de quien fungió como 1er secretario es Erick Yair Aburto Cortés. La hoja de incidentes ¹⁵ refiere que hubo corrimiento. Originalmente este ciudadano había sido designado como 2do secretario.
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Erick Yair Aburto Cortés		
		PRIMER ESCRUTADOR	Andrea Yedith Cabrera Nava		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Emiliano García Lorenzo		
		TERCER ESCRUTADOR	Claudia Martínez Guzmán	María Elena Laina Larda (3er Escrutador)	Nombre correcto es María Elena Laina Landa. Aparece en lista nominal de la sección 2316 E1 C1, página 11, recuadro 250.
		PRIMER SUPLENTE	María Belem Sánchez Falcón		
		SEGUNDO SUPLENTE	Miguel Ángel Pérez Juárez		
		TERCER SUPLENTE	Aurelio Tlapa Bandala		

¹⁵ Cuaderno accesorio 6, folio 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
4.	2331 B	PRESIDENTE/A	Lauro Julián Lara Ibáñez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Eduardo Olmos Vázquez		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Nury Hernández Simón		
		PRIMER ESCRUTADOR	Mario Alberto Lara Gaona	Yarely Martínez Lara (1er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2331 C1, página 5, recuadro 111.
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Iris Grissel Aguilar Brígido		
		TERCER ESCRUTADOR	María Elena Espiritu Hernández		
		PRIMER SUPLENTE	Yolanda Guerrero Salvador		
		SEGUNDO SUPLENTE	Araceli Hernández López		
		TERCER SUPLENTE	Jhordan Alair de Jesús Calderón		
5.	2348 C1	PRESIDENTE/A	Rubí Alexandra Fernández Méndez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Julio Morgado Quiñones		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Lizzet García Cruz		
		PRIMER ESCRUTADOR	Iván Govea López		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Rosario González Hernández		
		TERCER ESCRUTADOR	Sofía González Pablo	Imelda Acosta Ortega (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2348 B, página 1, recuadro 5
		PRIMER SUPLENTE	Emmanuel Cano González		
		SEGUNDO SUPLENTE	Mario Encarnación Melchor		
TERCER SUPLENTE	Jorge García Vázquez				
6.	2349 C1	PRESIDENTE/A	Andrea López Rendón		
		PRIMER SECRETARIA/O	Leslie Marlene Montero Landa		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Carlos Barragán Peña		

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		PRIMER ESCRUTADOR	Ana María Hernández Gaspar		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Jonathan Lima Aguilera	Eduarda Serafín Herrera (2do Escrutador)	Según la hoja de incidentes ¹⁶ , no se presentaron funcionarios y tuvo que realizarse un corrimiento, así como tomar ciudadanos de la fila. Aparece en lista nominal de la sección 2349 C1, página 15, recuadro 359.
		TERCER ESCRUTADOR	Aldo César González Vázquez	Giovani Martínez Serafín (tercer Escrutador)	Según la hoja de incidentes ¹⁷ no se presentaron funcionarios y tuvo que realizarse un corrimiento, así como tomar ciudadanos de la fila. Aparece en lista nominal de la sección 2349 B, página 20, recuadro 479. El funcionario escribe su nombre como Giovanni Martínez Serafín, de acuerdo a las actas.
		PRIMER SUPLENTE	Rosa María Martínez García		
		SEGUNDO SUPLENTE	Valentina Cárdenas Torres		
		TERCER SUPLENTE	Joan Hernández Benavides		
7.	2360 C1	PRESIDENTE/A	Laura Luz González López		
		PRIMER SECRETARIA/O	Lizbeth Calderón Rodríguez		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Ereydi Badillo Aquino		
		PRIMER ESCRUTADOR	Elmar Glademir Hernández Monzón		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Jari Joel Guerrero Aguirre	Yuliana Zaragoza González (2do Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2360 C1, página 30, recuadro 709

¹⁶ Cuaderno accesorio 6, folio 271.

¹⁷ Cuaderno accesorio 6, folio 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		TERCER ESCRUTADOR	Leydi López Castillo	Verónica Bandala Vernet (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2360 B, página 5, recuadro 110
		PRIMER SUPLENTE	Karina Elizabeth García Rodríguez		
		SEGUNDO SUPLENTE	Gonzalo López Ferra		
		TERCER SUPLENTE	Kevin Yosimar Camacho Salas		
		PRESIDENTA/E	Erika González Martínez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Ana Rocío Maldonado Pérez		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Luis Vega García		
8.	2367 E1	PRIMER ESCRUTADOR	Gloria Mairet García González	Gloria Mairet García González (1er Escrutador)	<p>En la hoja de incidentes¹⁸, refieren que hubo falta de funcionarios.</p> <p>El partido actor parte del error, al referir que la persona que aparece en el encarte es Victoria Luna Salazar, de ahí que el error persiste al considerar a la Ciudadana Gloria Mairet García González, no debió ser funcionaria.</p> <p>La referida ciudadana, si se encuentra en el encarte, designada como 1er escrutador, sin embargo, hubo corrimiento y la ciudadana que fungió como primer escrutador de nombre Victoria Luna Salazar, pertenece a la sección 2367 E1, página 10, recuadro 230.</p>
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Jennyfer Rodríguez Bello	Aketzalli Pérez Pandilla (2do Escrutador)	<p>En la hoja de incidentes¹⁹, refieren que hubo falta de funcionarios.</p> <p>La ciudadana Jennyfer Rodríguez Bello, quien originalmente sería 2da</p>

¹⁸ Cuaderno accesorio 6, folio 289.

¹⁹ Cuaderno accesorio 6, folio 289.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
					<p>escrutadora, fungió como 2da secretaria.</p> <p>La ciudadana que fungió como segunda escrutadora, pertenece a la sección 2367 E1, página 13, recuadro 312</p> <p>Nombre correcto: Aketzalli Pérez Padilla</p>
		TERCER ESCRUTADOR	Juana Herrera Lozano		
		PRIMER SUPLENTE	Omar Mora Salazar		
		SEGUNDO SUPLENTE	Blanca Hilda Herrera Posadas		
		TERCER SUPLENTE	Elia Luna Bonilla		
9.	2529 B	PRESIDENTA/E	María Magdalena Chacón y Pérez		
		PRIMER SECRETARIO	María Domínguez Salas		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Jorge Ruiz Chacón		
		PRIMER ESCRUTADOR	Silvia Adriana García Marín	Antonio Roberto (1er Escrutador)	<p>El partido actor, solo refiere que el funcionario que se desempeñó de forma ilegal se llama Antonio Norberto, sin embargo, de acuerdo con el encarte²⁰ lo correcto es Matiana Norberto Amado.</p> <p>Además, que dicha ciudadana, originalmente sería 1er escrutador, originalmente estaba designada como 2do suplente en la sección 2529 C1, de acuerdo con el encarte.</p>
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Jesús Miguel Aguilera García		
		TERCER ESCRUTADOR	Pedro Sandoval Vázquez	Juan Orlando Ferral Gutiérrez (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2529 B, página 20, recuadro 460

²⁰ Visible en el folio 56, del encarte, que se encuentra en el cuaderno accesorio 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		PRIMER SUPLENTE	Frida Manely Rodríguez Gómez		
		SEGUNDO SUPLENTE	Regino Marcos Medina		
		TERCER SUPLENTE	Mayeli Chávez Sánchez		
10.	2529 C2	PRESIDENTA/E	Edgar Milton Contreras Jaen		
		PRIMER SECRETARIA/O	Adolfo Rodríguez Vega		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Mario Antonio Ávila Ávila		
		PRIMER ESCRUTADOR	Ariadna Marlet Hernández Zárate		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Rosa de los Santos Hernández	Alfredo Martínez Herrera (2do Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2529 C1, página 18, recuadro 416.
		TERCER ESCRUTADOR	Galia Montoya Hernández	Omar J. Méndez Juárez (3er Escrutador)	Hubo corrimiento en la casilla, la ciudadana Galia Montoya Hernández, fungió como Segunda Secretaria. Quien tomó su lugar aparece en lista nominal de la sección 2529 C1, página 19, recuadro 452.
		PRIMER SUPLENTE	Carina Cruz Bello		
		SEGUNDO SUPLENTE	María Luisa García Marcelino		
		TERCER SUPLENTE	Guadalupe Sánchez Parra		
11.	2531 B	PRESIDENTA/E	Gerardo Arias Aburto		
		PRIMER SECRETARIA/O	Jesús Alejandro Becerra Durán		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Lorenzo Antonio Cervantes Viveros		
		PRIMER ESCRUTADOR	Brenda Alina Hernández Cárdenas	Lidia Aparicio Meza (1er Escrutador)	En las actas que llevan el nombre de la funcionaria que fungió como 1er escrutador, aparece el nombre de Lidia Aparicio Meza, sin embargo, en el encarte y en la lista nominal el nombre es: Lidia Meza Aparicio. Se aprecia que la persona que llenó las actas fue una sola, es decir, los

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
					funcionarios no lo hicieron de forma individual, por lo que pudo ocasionarse el error e invertir los apellidos. Según el encarte esta ciudadana sería la 3er suplente de esta casilla. Aparece en lista nominal de la sección 2531 C1, página 4, recuadro 74.
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Libia Gisela López y Sánchez	Cruz Olivares Tlaxcalteco (2do Escrutador)	Nombre completo es: Cruz Alejandra Olivares Tlaxcalteco. Aparece en lista nominal de la sección 2531 C1, página 6, recuadro 141.
		TERCER ESCRUTADOR	Efrén Arturo Guerrero Pérez	Minerva Rodríguez González (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2531 C1, página 12, recuadro 268.
		PRIMER SUPLENTE	Miguel Ángel Martínez Martínez		
		SEGUNDO SUPLENTE	José Luis Martínez González		
		TERCER SUPLENTE	Lidia Meza Aparicio		
12.	2531 C1	PRESIDENTA/E	Hristo Erwin Quintana Ortega		
		PRIMER SECRETARIA/O	Omar Israel Caiceros Hernández		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Ivan Endir Egbardo Cruz Tirado		
		PRIMER ESCRUTADOR	Gloria Teresa Jaen Becerra	Laura Itzel Becerra Durán (1er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2531 B, página 5, recuadro 106.
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Sergio Armando Mujica Moctezuma	Miguel Osvaldo Meza Aparicio (2do Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2531 C1, página 4, recuadro 75.
		TERCER ESCRUTADOR	Juan Carlos Javier Perdomo	Juan Ortega González (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2531 C1, página 7, recuadro 149.
		PRIMER SUPLENTE	Cayetana Durán Modesto		
		SEGUNDO SUPLENTE	Betzabel Méndez Miranda		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		TERCER SUPLENTE	Luis Fernando Muñoz Hernández		
13.	2539 C2	PRESIDENTA/E	Litzi Yanin Martínez Córdova		
		PRIMER SECRETARIA/O	Hernán Arguelles Ortega		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Epifanio Domínguez Méndez		
		PRIMER ESCRUTADOR	Felipe Álvarez Lagunes		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Ana Gabriela Martínez Peña		
		TERCER ESCRUTADOR	Mónica Leticia Dokor García	Verónica Lozano García (3er Escrutador)	El nombre correcto es Verónica Lozano y García. Aparece en lista nominal de la sección 2539 C1, página 22, recuadro 526.
		PRIMER SUPLENTE	Paula Dorantes y Alonso		
		SEGUNDO SUPLENTE	Dina García Palomino		
		TERCER SUPLENTE	Eduardo Salvador Ríos Ramos		
14.	2553 B	PRESIDENTA/E	Andrés Santiago Pérez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Miguel Ángel Durán Fernández		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Lisset Gómez Sánchez		
		PRIMER ESCRUTADOR	Miguel Ángel Guzmán Landa		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Eder Jhoan Hernández Landa		
		TERCER ESCRUTADOR	Aldair Hernández Montero	Reyna Romo Hernández (3er Escrutador)	En nombre correcto es: Reyna Ramos Hernández. Aparece en lista nominal de la sección 2553 B, página 18, recuadro 432.
		PRIMER SUPLENTE	María Isabel Callejas Flores		
		SEGUNDO SUPLENTE	Rolando Gómez Durán		
		TERCER SUPLENTE	Jhonatan Hernández Santiago		
15.	2559 B	PRESIDENTA/E	Guadalupe Gabriela Landero Montes		

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios según encarte ¹¹	Funcionario impugnado	Observación
		PRIMER SECRETARIA/O	Alma Leticia Sánchez García		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Miriam Calixto García		
		PRIMER ESCRUTADOR	Natividad Guzmán Zavaleta		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Susana Rosado Aparicio		
		TERCER ESCRUTADOR	Mauricio Contreras Alonso	Francisco Contreras Zavaleta (3er Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2559 B, página 6, recuadro 140.
		PRIMER SUPLENTE	Angelina Camarillo Martínez		
		SEGUNDO SUPLENTE	Magdalena Pérez Mogollón		
		TERCER SUPLENTE	Roque Landero Ezquivel		

59. En este grupo de casillas, se advierte que todos los funcionarios que fueron impugnados, si bien algunos no figuran en el encarte, sí pertenecen a la sección en la que fungieron con diversos cargos o, incluso, en varios casos se realizaron corrimientos por la ausencia de quienes habían sido designados previamente.

60. Por tanto, el agravio es **infundado** respecto a estas casillas

3. Casillas con funcionarios que no pertenecen a la sección electoral.

61. Ahora bien, esta Sala Regional observa las particularidades siguientes:

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios del encarte	Funcionario impugnado	Observación
1.	2284 B	PRESIDENTA/E	Lizbeth Guzmán Ramírez		
		PRIMER SECRETARIA/O	Karen Danae Galindo Locela		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Adriana Lázaro Juárez		
		PRIMER ESCRUTADOR	Estefannia Capetillo Vásquez		



No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios del encarte	Funcionario impugnado	Observación
		SEGUNDO ESCRUTADOR	María Elena González Salazar	Guadalupe Quintanilla Quintanilla (2do Escrutador)	Aparece en lista nominal de la sección 2284 C3, página 3, recuadro 49
		TERCER ESCRUTADOR	Jael Ávila Bailón	Amzi Xanat Jiménez Evangelista (3er Escrutador)	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
		PRIMER SUPLENTE	Iris Arlen Bello Villa		
		SEGUNDO SUPLENTE	Erica Arriaga Barradas		
		TERCER SUPLENTE	Isabel Herrera Moguel		
2.	2316 E1 C2	PRESIDENTA/E	Rosario Cruz del Ángel		
		PRIMER SECRETARIA/O	María del Rosario Murrieta Vega		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	Alan Uriel Bautista León		
		PRIMER ESCRUTADOR	Rosa María Espinosa Castelán		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	Luisa Aurora González Murrieta	Zarelya Oreloti Hernández (2do Escrutador)	Nombre correcto es: Zarelya Ocelotl Hernández NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
		TERCER ESCRUTADOR	Nubia Isabel Ochoa Arrioja	Jesús Gabriel Cardeña Landa (3er Escrutador)	NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
		PRIMER SUPLENTE	Aracely Sánchez Fernández		
		SEGUNDO SUPLENTE	Eymar del Carmen Sánchez Reyes		
		TERCER SUPLENTE	Magali Martínez Palacios		

62. En estas dos casillas, del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores con

fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que, en cada caso, se aprecian integrantes de la casilla que no se encontraban autorizados para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en el encarte, ni tampoco aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

63. En consecuencia, en estos dos casos, se infringió lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

64. Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas mencionadas que fungieron en esas casillas no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios de casilla.

65. Dicha circunstancia afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en esos centros de votación, en la medida en que no puede afirmarse que las mesas directivas de casillas, receptoras de la votación impugnada, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.



66. Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto²¹.

67. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **fundados** los agravios que hace valer el partido actor, respecto de las casillas **2284 B** y **2316 E1 C2** y, por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

B. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

68. El partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos recibidos durante la jornada electoral del pasado seis de junio, en las **tres** casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	225-B
2.	2569-B
3.	4862-C2

²¹ Véase jurisprudencia 13/2002 de rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

69. Expone que, en esas casillas, existió error manifiesto en las actas de jornada electoral, en virtud de que la totalidad de los errores beneficiaron al candidato del partido ganador, configurándose como una estrategia sistemática encaminada a impactar en perjuicio del partido actor los resultados de la jornada electoral.

70. Por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica, al existir votos computados de manera irregular y discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.

71. En ese sentido, sostiene que los datos de las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados en cada partido, candidaturas comunes, votos nulos, aunado a que el total de voto de electores es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

72. Una vez descritas las incidencias que sostiene el partido actor, lo ordinario sería exponer como se analizaría la causal consistente en la existencia de error o en el cómputo de los resultados de casilla.

73. Lo anterior, debido a que la causal de nulidad aducida por el partido actor establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a. Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y

b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

74. Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

75. Sin embargo, al tratarse de casillas en las que el Consejo Distrital realizó recuento²², debe tenerse en cuenta lo siguiente.

76. El artículo 331 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula, en esencia, el procedimiento del cómputo distrital.

77. En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

“8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

78. Cabe aclarar que, si bien las casillas que fueron objeto de recuento podrían ser analizadas por la causal en comento, sería necesario que el partido promovente señalara cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital. En caso de que no se señale lo anterior, no podrán ser objeto de estudio ya que las irregularidades en el escrutinio y cómputo que se pudieron haber incurrido en las mesas directivas de casilla quedaron superadas por el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital.

79. Lo anterior debido a que, en las casillas recontadas por la instancia administrativa se genera un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros "boletas extraídas de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral

²² De acuerdo con el contenido del acta AC34/INE/VER/CD07/09-06-2021, que se encuentra en el cuaderno accesorio 5.

consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

80. En caso de que los promoventes manifiesten que el error persiste en el acta de recuento, esta Sala Regional realizará el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, con base en la "votación total emitida" y los "ciudadanos que votaron conforme a lista nominal", este último rubro obtenido con base en las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral.

81. Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

82. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento del partido actor, porque de las casillas que el partido actor aduce existió error o dolo ya fueron motivo de recuento.

83. Además de que el Partido Encuentro Solidario no manifiesta, en ningún momento, que exista un error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo.

84. Junto con lo anterior se toma en cuenta que del escrito de demanda se observa que, el partido actor solicita la nulidad de la votación de las casillas con base en las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla e, incluso, las presuntas inconsistencias las hace depender de los tres rubros fundamentales, entre ellos, el de boletas extraídas de la urna.



85. Sin embargo, tales actas fueron superadas a partir de que se llevó a cabo el recuento de las casillas, sin que el partido actor manifieste en momento alguno que los errores persisten después de tal procedimiento, tan es así que hace alusión a inconsistencias en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna, el cual se trata de un dato insubsanable a partir de la depuración realizada con el recuento; de ahí que se considere **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

C. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

86. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en las casillas **4866 Contigua 2** y **4868 Contigua 1**.

87. Expone que en esas casillas se suscitó lo siguiente:

No.	Casilla	HECHOS DE VIOLENCIA SEGÚN EL ACTOR
1	4866 C2	<i>“En esta sección, la escrutadora 3 abandonó sin motivo aparente la casilla, pero fue evidente las amenazas que recibió por un grupo de desconocidos para que dejara el cargo”.</i>
2	4868 C1	<i>“existió violencia fuera de la casilla, ya que intentaron entrar a la fuerza para robar las urnas, lo que provocó que la gente que se encontraba formada, saliera huyendo y no pudo emitir su voto”</i>

88. Una vez descritos los presuntos hechos de violencia referidos por el partido actor, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer

que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

89. De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

90. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²³

91. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

92. En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza

²³ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁴

93. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

94. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

95. También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

96. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento del partido actor.

²⁴ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

97. En efecto, en la hoja de incidentes²⁵ de la casilla **4866 C2**, sólo expone que hubo un corrimiento en la hora de instalación por falta de funcionarios, además, en el acta de escrutinio y cómputo²⁶ y del acta de jornada²⁷ en el apartado en el que se pregunta si se presentó algún incidente durante el escrutinio y cómputo, quedó asentado que no se suscitó algún incidente durante el desarrollo o el cierre de la votación.

98. Aunado a lo anterior, no se cuenta con algún escrito de protesta por parte del partido, con el cual pudiera obtener mayor abundamiento a su dicho.

99. Ahora, por lo que respecta a la casilla **4868 C1**, de la hoja de incidente y del acta de escrutinio y cómputo se lee que la escrutadora 3, de nombre Rosalía Ángel Mendoza se fue sin motivo alguno; sin embargo, lo cierto es que no es posible inferir que ello se tradujo en un impedimento para que los restantes votantes ejercieran su derecho al sufragio.

100. Aunado a lo anterior, en el acta de clausura²⁸ se aprecia el nombre de la funcionaria y aunque no aparece su firma plasmada, lo cierto es que no es la única firma que no se encuentra. Lo que podría significar que varios funcionarios omitieron firmar la referida acta.

101. En suma, en el mejor escenario, aun de tener por acreditadas las irregularidades referidas por el partido, no hay forma de establecer que esa incidencia impidió que los electores ya no sufragaran.

102. De ahí que se estime **infundado** el planteamiento de agravio.

D. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

²⁵ Visible en el folio 466 del accesorio 6.

²⁶ Visible en el folio 561 del accesorio 2.

²⁷ Visible en el folio 550 del accesorio 1.

²⁸ Visible en la foja 1133, del Cuaderno accesorio 3, según el archivo digital, (folio 567).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

103. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	218 C4
2.	2570 B
3.	4861 B

104. Ahora bien, los supuestos que integran esta causal son los siguientes:

- a. *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de

certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

- d. *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.²⁹

105. Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa.

106. En efecto, esta Sala Regional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

107. Precisado lo anterior, esta Sala Regional se avoca al estudio del agravio formulado por el partido enjuiciante.

108. Las irregularidades planteadas, son las siguientes:

No.	Casilla	Irregularidad planteada por el partido actor
1.	218 C4	<i>“se le permitió a una persona llevarse una boleta, lo cual se logró documentar en el acta de escrutinio y cómputo. Por lo que, con esta acción, se acredita que de manera sistemática varias personas emitieron votos con boletas previamente marcadas”.</i>

²⁹ Véase jurisprudencia 39/2002 de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

No.	Casilla	Irregularidad planteada por el partido actor
2.	2570 B	<i>“El segundo secretario entregó a una persona dos boletas de más, lo cual se logró documentar en el acta de escrutinio y cómputo. Por lo que, con esta acción, se acredita que de manera sistemática varias personas emitieron votos con boletas previamente marcadas”.</i>
3.	4861 B	<i>“Una persona se llevó una boleta, lo cual se logró documentar en el acta de escrutinio y cómputo. Por lo que, con esta acción, se acredita que de manera sistemática varias personas emitieron votos con boletas previamente marcadas”.</i>

109. En concepto de esta Sala Regional el agravio planteado es **infundado**.

110. En las casillas 218 C4, 2570 B y 4861 B se tiene que los hechos asentados en las hojas de incidentes y en las actas de escrutinio y cómputo son:

No.	Casilla	Hoja de incidentes	Acta de escrutinio y cómputo
1.	218 C4	<i>“11:09 por cuestión de error se le dieron a un elector dos boletas federales se empezó a desarmar el block de boletas federales y se llevó una de las boletas”.</i>	<i>“falta una boleta ya que se la llevó el elector”</i>
2.	2570 B	<i>“5:30 dos boletas se fueron equivocadas en las urnas de ayuntamientos”</i>	<i>“el segundo secretario entregó dos boletas de más a un ciudadano”</i>
3.	4861 B	<i>La autoridad refiere que no se encontró la hoja de incidentes, correspondiente a esa casilla dentro del paquete electoral remitido al Consejo Distrital</i>	<i>“En la lista nominal faltan 5 sellos, debido a que no se pusieron ya que la Presidenta se encontraba en su reseso de comida y secretaria”</i>

111. Como se puede observar, de los hechos narrados en las hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo, se advierte que:

- En la casilla 218 C4 que, por error, se le entregaron dos boletas a un elector y que una de ellas se la llevó.
- En la casilla 2570 B se advierte que se le entregaron dos boletas de más a un ciudadano y que dos boletas se fueron a las urnas de ayuntamiento por error.

- En la casilla 4861 B no se cuenta con hoja de incidentes y en la lista faltan sellos, porque la Presidenta de la casilla se encontraba en su hora de comida.

112. De lo anterior, se concluye que el partido actor no demuestra cómo esos hechos afectaron los resultados electorales, pues no expone mayores circunstancias, es más, ni siquiera se trató de un hecho generalizado pues, aunque argumentó que lo sucedido evidenciaba que de manera sistemática varias personas votaban con boletas previamente marcadas, lo cierto es que no expone mayores argumentos para sostener su dicho ni acompaña mayores elementos de convicción que lo soporten.

113. Adicionalmente, no pasa inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 4861 B³⁰, no se hace referencia al hecho de que supuestamente una persona se haya llevado una boleta como lo refiere el partido actor.

114. Como resultado de todo anterior, se concluye que resulta **infundado** este motivo de inconformidad.

SEXTO. Recomposición del cómputo

115. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **2284 Básica**, y **2316 Extraordinaria 1 Contigua 2**, lo subsecuente es que esta Sala Regional proceda a **modificar** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:


³⁰ Visible en la foja 1089, del cuaderno accesorio, 2, del archivo digital (folio 545).














Votación en las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	PFM	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
2284 B	40	35	07	24	09	08	135	08	08	08	0	0	0	0	0	11	293
2316 E1 C2	44	16	01	23	12	18	161	04	07	11	01	0	0	0	0	12	310
TOTAL	84	51	08	47	21	26	296	12	15	19	1	0	0	0	0	23	603

116. En ese sentido, al restar la votación anulada obtenida inicialmente, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición	Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
 Partido Acción Nacional	20,413	84	20,329	Veinte mil trescientos veintinueve
 Partido Revolucionario Institucional	20,379	51	20,328	Veinte mil trescientos veintiocho
 Partido de la Revolución Democrática	4,434	08	4,426	Cuatro mil cuatrocientos veintiséis
 Partido Verde Ecologista de México	11,350	47	11,303	Once mil trescientos tres
 Partido del Trabajo	8,221	21	8,200	Ocho mil doscientos
 Movimiento Ciudadano	12,065	26	12,039	Doce mil treinta y nueve
 Morena	61,501	296	61,205	Sesenta y un mil doscientos cinco
 Partido Encuentro Solidario	8,860	12	8,848	Ocho mil ochocientos cuarenta y ocho
 Partido Redes Sociales Progresistas	9,103	15	9,088	Nueve mil ochenta y nueve
 Partido Fuerza por México	5,694	19	5,675	Cinco mil seiscientos setenta y cinco

Partido / Coalición		Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
				Número	Letra
  	Coalición PAN-PRI-PRD	574	1	573	Quinientos setenta y tres
 	PAN-PRI	236	0	236	Doscientos treinta y seis
 	PAN-PRD	65	0	65	Sesenta y cinco
 	PRI-PRD	36	0	36	Treinta y seis
	Candidatos no registrados	64	0	64	Sesenta y cuatro
	Votos nulos	7,836	23	7,813	Siete mil ochocientos doce
Total		170,831	603	170,228	Ciento setenta mil doscientos veintiocho

117. Ahora bien, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
  	573		191



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
			191
			191
	236		118
			118
	65		33
			32
	36		18
			18

118. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:



PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	TOTAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	191+118+33	342
	191+118+18	327
	191+32+18	241

119. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	Votación recompuesta	
	Número	Letra

PARTIDO POLÍTICO		Votación recompuesta	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	20,671	Veinte mil seiscientos setenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	20,655	Veinte mil seiscientos cincuenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	4,667	Cuatro mil seiscientos sesenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	11,303	Once mil trescientos tres
	Partido del Trabajo	8,200	Ocho mil doscientos
	Movimiento Ciudadano	12,039	Doce mil treinta y nueve
	Morena	61,205	Sesenta y un mil doscientos cinco
	Partido Encuentro Solidario	8,848	Ocho mil ochocientos cuarenta y ocho
	Partido Redes Sociales Progresistas	9,088	Nueve mil ochenta y nueve
	Partido Fuerza por México	5,675	Cinco mil seiscientos setenta y cinco
	Candidatos no Registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos Nulos	7,813	Siete mil ochocientos doce
VOTACIÓN TOTAL		170,228	Ciento setenta mil doscientos veintiocho

120. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:









PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	45,993	Cuarenta y cinco mil novecientos noventa y tres
	11,303	Once mil trescientos tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-21/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN RECOMPUESTA (CON LETRA)
	Partido del Trabajo	8,200	Ocho mil doscientos
	MORENA	61,205	Sesenta y un mil doscientos cinco
	Movimiento Ciudadano	12,039	Doce mil treinta y nueve
	Partido Encuentro Solidario	8,848	Ocho mil ochocientos cuarenta y ocho
	Partido Redes Sociales Progresistas	9,088	Nueve mil ochenta y nueve
	Partido Fuerza por México	5,675	Cinco mil seiscientos setenta y cinco
	Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
	Votos Nulos	7,813	Siete mil ochocientos doce
VOTACIÓN TOTAL		170,228	Ciento setenta mil doscientos veintiocho

121. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de sufragios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, en los términos ordenados por la autoridad responsable.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 07 distrito electoral del Estado de Veracruz, para quedar en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio que señaló en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 07 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz con cabecera Martínez de la Torre, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para



que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.